

**SENTENCIA N.º 000155/2023**

**MAGISTRADO QUE LA DICTA:** D./D.<sup>a</sup>

*Lugar:* Bilbao

*Fecha:* 9 de junio de 2023

**PARTE DEMANDANTE:**

*Abogado/a:* D./D.<sup>a</sup> DANIEL GONZÁLEZ NAVARRO

*Procurador/a:* D./D.<sup>a</sup>

**PARTE DEMANDADA:** TEIDE CAPITAL SARL

*Abogado/a:* D./D.<sup>a</sup>

*Procurador/a:* D./D.<sup>a</sup>

MESEGUER

**OBJETO DEL JUICIO:** Nulidad de contrato

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La procuradora Sra. , en nombre y representación de , presentó escrito de demanda de procedimiento ordinario frente a TEIDE CAPITAL S.A.R.L., en la que tras relatar los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, termina suplicando se tenga por promovido procedimiento ordinario en ejercicio de acción de nulidad por usura y nulidad de cláusulas abusivas, solicitando con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de préstamo objeto de la demanda y condene a la demandada a que devuelva la cantidad pagada por todos los conceptos que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan, así como al pago de las costas del pleito; y, con carácter subsidiario, se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de interés de demora y condene a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses que correspondan, así como al pago de las costas del pleito.

**SEGUNDO.-** Admitidas las actuaciones a trámite y emplazada la parte demandada, dentro del plazo de veinte días concedido al efecto se personó en autos representada por la procuradora Sra. . Esta parte contestó a la demanda en el sentido de oponerse a las pretensiones de la actora, por lo que solicitaba el archivo del procedimiento y, subsidiariamente, se acuerde remitir la demanda frente a la entidad originaria del crédito, Kreditehc Spain S.L. Todo ello con expresa condena en costas.

**TERCERO.-** Tenida por contestada la demanda, se fijaron día y hora para la celebración del acto de audiencia previa. A dicho acto asistieron las representaciones y defensas de los contendientes. Tras afirmarse y ratificar en sus respectivos escritos de demanda y contestación, dejaron interesado el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo la actora prueba documental y la demandada interrogatorio por escrito de persona jurídica, convocándose a las partes a juicio. preguntas escritas.

**CUARTO.-** El día señalado comparecieron las partes y, tras efectuar las mismas sus conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia. El acto de audiencia previa y de juicio fueron grabado en el soporte informático elaborado al efecto.

**QUINTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales al caso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Solicita la actora, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, que se declare la nulidad por usura del contrato de préstamo solicitado por la actora a “Kreditech Spain, S.L.” (KRÉDITO 24) -y del que ahora es titular TEIDE CAPITAL S.A.R.L.- el 7 de junio de 2018, por un importe de 250 €, con condena a la demandada a fin de que devuelva a la actora la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, y subsidiariamente, que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de interés de demora contenida en el contrato -que, al igual que el resto de las cláusulas, no fueron negociadas ni se explicaron claramente a la actora-, con condena a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de la cláusula declarada nula. E interesa la parte actora que, en ambos casos, se condene a la demandada a abonar los intereses que correspondan y al pago de las costas del pleito.

La parte demandada en el presente procedimiento se ha opuesto a la estimación de la demanda alegando la falta de legitimación pasiva de la misma dado que no ha intervenido ni en la contratación y concesión del crédito ni en la negociación de las condiciones contractuales. Aunque ha existido una cesión de la deuda por parte de Kreditech Spain, S.L. a favor de Teide Capital S.A.R.L. en fecha 30/01/2019, los hechos en que se basa la demanda son de origen anterior a la cesión, por lo que Teide Capital S.A.R.L. no ostenta la situación jurídica de contratante que se predica en la demanda.

**SEGUNDO.-** La Ley de 23 de julio de 1908, en su artículo 1, tiene por nulo el préstamo para el que "se estipula un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino" -adjetivaciones que encierran referencia a lo que es descarado en lo desmesurado en grado sumo- llegando a suponer que fue aceptado en situación angustiosa, de inexperiencia o de limitación mental porque en la normalidad del aceptante produciría inmediato rechazo. Y en el párrafo segundo del precitado artículo se dispone que será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la entregada. Respecto de la primera posibilidad de contrato de préstamo usurario -aquel en que el que se

estipula un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso-, que es en la que fundamenta la parte actora su demanda, debe indicarse que la Ley de Usura es aplicable a los intereses retributivos, pero no a los moratorios que, en principio no son reales, sino que su devengo se produce como sanción (SAP Baleares de 27-5-02), y que la comparación no debe tener lugar con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en esta materia. Manifiesta la parte actora que la tasa de interés pactada (TAE del 11.497,60%) es exageradamente superior al tipo de interés medio de los créditos al consumo en operaciones de duración inferior a 1 año que en la fecha de suscripción del contrato era del 3,0350% TAE, según es de ver en la tabla de los Boletines Estadísticos del Banco de España que se adjunta como documento nº 7 con el escrito de demanda.

Esta cuestión ha sido recientemente abordada por el Pleno del Tribunal Supremo en su sentencia nº 149/2020, de 4 de marzo, indicando que, primero, la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, por lo que en dicho caso el índice a utilizar era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, y, segundo, en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado, razón por la cual una diferencia tan apreciable como la que concurre en el caso entre el índice tomado como referencia en calidad de “interés normal del dinero” y el tipo de interés fijado en el contrato -inicialmente TAE del 26,82% y a fecha de interposición de la demanda del 27,24%-, ha de considerarse como “notablemente superior” a dicho índice. También indica la Sala que han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor “cautivo”, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Por último, la Sala razona que, como ya dijo en su anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Aplicando esta doctrina al presente caso, a la vista del interés remuneratorio fijado en el contrato objeto de la presente demanda -una TAE del 11.497,6%- (véase documento nº 3 de la demanda), y no habiéndose aportado por la demandada -que no ha alegado nada al respecto- prueba de la normalidad de unos intereses de ese nivel en contratos como el de autos -los denominados

microcréditos-, debe concluirse que dicho interés resulta notablemente superior al normal del dinero, sin que por la parte demandada se haya alegado la concurrencia de ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique unos intereses tan notablemente elevados. El carácter usurario del contrato conlleva su nulidad y que el prestatario solo esté obligado a entregar la suma recibida (art. 3 de la Ley de Represión de la Usura), debiendo concretarse en ejecución de sentencia la cantidad que la parte actora ha abonado de más respecto del capital dispuesto, devengándose, cuando se dicte resolución por la que se efectúe dicha liquidación o determinación del saldo, los intereses del art. 576 LECn, en caso de resultar un saldo favorable a la ahora actora, y sin que puedan estimarse la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la parte demandada -en base a que únicamente ha existido una cesión de deuda y no una subrogación de posiciones contractuales-, pues aquella ni siquiera ha llegado a probar las condiciones o términos obligacionales en que se produjo la mencionada cesión de crédito.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC y visto el sentido de la presente resolución, deben imponerse a la parte demandada las costas procesales causadas en el presente pleito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora  
, en nombre y representación de  
, contra TEIDE CAPITAL S.A.R.L., con Procurador  
, **debo declarar y declaro** la nulidad del  
contrato de préstamo suscrito por las partes el 7 de junio de 2018 por existir un  
interés remuneratorio usurario, condenando a la entidad demandada:

- a) a devolver a la parte actora las cantidades por ella abonadas durante la vida del préstamo, que excedan del capital dispuesto o prestado (a calcular en ejecución de sentencia);
- b) a abonar a la parte actora las costas del juicio.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.